

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 1518
Radicación No. [76001311000320230024100](#)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede esta instancia a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del mandamiento ejecutivo.

Arguye que el título ejecutivo base de la ejecución, no cumple con los requisitos formales al no ser claro, expreso y exigible, específicamente indica que el título -Acta de conciliación realizada ante la Defensoría Primera de Familia del Centro Zonal Yumbo (V), el día treinta (30) de Julio de dos mil catorce (2014), en los acuerdos los cuales son la base de la obligación no quedó especificado de manera clara lo siguiente:

"Si el pago por parte de mi poderdante era sólo en efectivo o podían darse y aportarse en especie. -En caso de ser una suma de dinero, si ésta podía ser entregada en efectivo, cheque, transferencia u otra forma. -En caso de ser cheque o transferencia, no se especificó el banco correspondiente. -En caso de ser cheque o transferencia, no se especificó el número de cuenta al que se consignaría el dinero. -No se especificó quien era la persona quien debía recibir y aceptar dicho dinero. -No indica a partir de qué momento es exigible la obligación. -No indica en qué fecha calendario se obliga mi poderdante a aportar la suma. Teniendo en cuenta que no especifica fecha de exigibilidad, no se dice nada sobre si el día que se quiere consignar es un día hábil o no hábil.

En conclusión, el acta de conciliación donde quedó plasmada la cuota de alimentación carece totalmente de modo, tiempo y lugar. Por ende, no es clara, expresa y exigible."

Por su parte, la apoderada de la demandante descurre el traslado del recurso, que de manera resumida se extrae en lo dicho *"El acuerdo de conciliación al que llegaron las partes cumple con todos los requisitos esbozados en la norma y jurisprudencia colombiana, esto en razón a que se tiene plena claridad de las partes que suscribieron el acuerdo, quien es el deudor y acreedor, el valor a pagar por parte del deudor, la razón por la cual se llega a tal acuerdo, es decir, el derecho que se incorpora, por lo que no hay lugar a conceder lo solicitado por el ejecutado mediante el recurso interpuesto."*

A su vez, refiere *"solicito respetuosamente Señora Juez se tenga por desestimado el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del Auto No. 1190 del 25 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor BRAYAN DAVID FERREROSA MEJÍA, y en*

consecuencia se mantenga en firme dicha providencia, dándole continuidad al presente trámite ejecutivo.”

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de referirse que el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En este caso los progenitores del menor de edad, suscribieron el acta de conciliación extrajudicial aprobada por un tercero neutral, objetivo y calificado llamado conciliador, documento que en virtud de la ley 640/2001 ostenta la calidad de título ejecutivo.

Visto el título que sirve de base para la ejecución, se tiene que proviene del deudor, y es plena prueba contra él, pues obra su firma manuscrita, obligándose al pago de unos alimentos mensuales, además de que el demandado está plenamente identificado, y se acogió al acuerdo plasmado en dicha acta conciliatoria, por lo que no cabe manto de duda de quién es obligado al pago de los alimentos y a quién se los debe pagar.

Incluso, emerge diáfano del título que la cuota alimentaria sería pagadera del 15 al 20 de cada mes, a partir de agosto del 2014, y que dicha suma de dinero debía ser pagada a la beneficiaria de los alimentos a través lógicamente de la madre, quien detenta la custodia y cuidado personal, sin que resulte como presupuesto para que la obligación sea clara, expresa y exigible que deba contener la forma como iba a pagarse, si por transferencia, cheque o en efectivo o el banco al cual debía depositarse o el número de cuenta.

Al respecto señálese que “una obligación **expresa** significa que esté identificada la prestación debida, no existe duda sobre la creencia a cargo del deudor y en favor del acreedor, lo expreso manifiesta lo manifiesto y es contrario a lo oculto o secreto, en este caso lo expreso es pagar una suma de dinero. La **claridad** en el documento que la prestación se identifique plenamente, sin dificultades, es decir, no hay duda de su naturaleza, límites y alcance, indica con claridad que el deudor debe pagar la suma de dinero, el monto y sus intereses. La **exigibilidad** hace relación con la circunstancia de que pueda demandarse su pago, lo cual, una vez vencido el plazo pactado, permite su accionar.”¹

Por lo tanto, en el sub examine se concluye que se trata de una obligación expresa que identifica al deudor u obligado (BRAYAN DAVID FERREROSA MEJIA), identifica al beneficiario de los alimentos (su hija menor de edad representado por su madre, también plenamente identificada KAROL TATIANA BALANTA

¹ BEJARANO GUZMAN Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial Temis. 2016. Pag.445- 607

VENEGAS); que la prestación corresponde a un monto de dinero determinado en pesos (\$100.000), no dejando de lado las demás acordadas en dicho acto, existe también claridad, pues la deuda corresponde a un monto que es el mismo que se cobra en la demanda, que es de naturaleza (en dinero), límites (\$100.000 pesos) y los intereses que están establecidos en la norma y que se incrementa cada año conforme al IPC, establecido en el acuerdo y aún por ley. En cuanto a su exigibilidad, se desprende de la parte motiva que son pagaderos a partir del 14 de agosto del año 2014 y pagaderos del 15 al 20 de cada mes.

Ergo, los argumentos esbozados por el recurrente no tienen vocación de prosperidad, y se mantendrá el mandamiento de pago.

Por otra parte, ante la presentación del escrito de contestación por la parte demandada y visto que fue descorrido el traslado a las excepciones de mérito por parte de la actora, y encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal, se convocará a las partes y apoderados a la Audiencia Inicial de que trata el art. 392 del C.G.P por expresa remisión del artículo 443 ibidem.

Se prevendrá a las partes para que concurran a la audiencia virtual a absolver los interrogatorios y cumplir todas las fases previstas procesalmente. Se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

En lo que tiene que ver con la solicitud por parte del demandado, del levantamiento de la medida cautelar, en atención a que dicha cuenta es la de nómina y se le viene reteniendo su salario, con el cual garantiza su mínimo vital y está siendo afectado, se puede evidenciar que se encuentran dos títulos consignados en la cuenta del despacho, y que provienen del Banco Caja Social, por lo que se dispondrá, en aras de no vulnerar el derecho al mínimo vital del demandado y los alimentos del menor de edad, fraccionar los títulos cada uno a la mitad, para ordenar el pago a la demandante y al demandado, garantizando el 50% establecido por ley.

En cuanto al levantamiento y reducción de las cautelas, se tiene que mediante auto del 08 de septiembre de 2023, se decretó el embargo y retención del 40% del salario que devenga el demandado como empleado en la empresa SEPECOL LTDA, razón por la que en armonía con el principio de proporcionalidad de las medidas cautelares, se ordenará el levantamiento del embargo y retención de la cuenta de ahorros terminada en 7776 cuyo titular es el demandado en la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL.

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero de familia de Oralidad de Cali - Valle;

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el recurso de **REPOSICIÓN** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo que se mantiene el mandamiento ejecutivo auto 1190 de julio del 2023.

- SEGUNDO: **CONVOCAR** para la **AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO**, por lo que se fija como fecha el día 06 de febrero de 2023 a las 9:00 AM.
- TERCERO: **DECRETAR** el **INTERROGATORIO** de las **PARTES** que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente; igualmente deberán cumplir todas las fases previstas procesalmente.
- CUARTO: **DECRETAR** las siguientes pruebas a ser practicadas en la Audiencia:
- 4.1. **DOCUMENTALES:** tener como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante con la demanda, y las de su escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito, al igual que las aportadas por la parte demandada en la contestación de la demanda, las que se valorarán en el momento procesal pertinente.
 - 4.2. **TESTIMONIALES** solicitadas por la Parte **DEMANDANTE:** No solicitó.
 - 4.3. **TESTIMONIALES** solicitadas por la Parte **DEMANDADA:** No solicitó.
 - 4.4. **PRUEBAS DE OFICIO:** la instancia se reserva la facultad de decretar las demás pruebas de oficio cuando a ello hubiere lugar (C.G.P. arts. 169, 170 y 229).
- QUINTO: **FRACCIONAR** los títulos provenientes del banco caja social, por ser cuenta de nómina, cada uno a la mitad, para ser pagados en partes iguales a la parte actora y al demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEXTO: **AGÉNDESE** por secretaría del despacho la audiencia virtual.
- SEPTIMO: **ORDENAR** el levantamiento del embargo y retención de la cuenta de ahorros terminada en 7776 cuyo titular es el demandado en la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2023


El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd082af423ef95989205a7dd363ecccaf1cdcfa931ff9215067e51a089dd6e9**

Documento generado en 28/09/2023 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>